

1688/09/29 - 1689/09/29

**ID dokumentua:** 0002654

**Id\_URI\_eusk:** 368965

Bergara. Kaparetasun auzia Kontzejuaren aurka: Juan eta Francisco Usabiaga.

Auzialdia: Bergarako Alkate arrunta.

Eskribaua: Landaburu, Antonio

Maila: Dokumentu-unitatea

Signatura: 01 C/0277-009

Sailkapena: 01.01.05.07.01

Udal fondoa. Azpifondo historikoa (1924 arte). Udalak eta Alkatezak beste agintaritzarekiko, erakundeekiko eta partikularrekiko harremanak. Agintari judizialekiko harremanak. Auzi zibilak

Bolumena: 48 or.

Bergara. Pleito de hidalguía de Juan y Francisco de Usabiaga, contra el Concejo de Bergara.

Instancia: Alcalde ordinario de Bergara.

Escribano: Landaburu, Antonio de

Nivel: Unidad documental

Signatura: 01 C/0277-009

Clasificación: 01.01.05.07.01

Fondo municipal. Subfondo histórico (hasta 1924). Relaciones del Ayuntamiento y Alcaldía con las demás Autoridades, entidades y particulares. Relaciones con las Autoridades judiciales. Pleitos civiles

Volumen: 48 h.

1766

Alonso de Sotomayor  
& Juan de Ortega  
Journal

El oncesmo de Mayo de 1766  
de la villa de Vera Cruz  
provincia de

Alonso de Sotomayor  
& Juan de Ortega



non y Estanos publicamente, y sin contradiccion  
de tiempo immemorial gozando en los Reynos  
de donde somos. Viviendo y vivieron los dho. nros. Pa-  
dres y abuelos y tenidos milleres cadernos en su  
tiempo los dho. officios de par y guerra  
de la Repu. honorificos y privados de hospital  
go de sangre sin que jamas se haya visto, oido,  
ni entendido cosa en contrario, y a vista, toleran-  
cia y consentimiento de los demas nobles dho. del  
go y para el consiguiente en unen en nos otros  
todas las calidades de noblera hidalguia y linaje  
za que requiere la ordenanza confirmada  
de Sta. Iba Promueva. paratenor y adquirir  
segundad en la villa y lugares de su distrito  
y por quanto ha muchos años que somos casa  
de la villa donde tambien vivieron los dho.  
nros. Padres y nos salamos con dho. decimos  
tener la segundad de ella que por nra poca posibili-  
dad no la hemos podido saber a hora. Por tanto,  
pedimos y suplicamos a Vno mande admitir  
nos a la dha segundad y a los officios, honores  
y emblemas de ella y que nros nombres  
sean puestos y asentados en el libro y matriz  
de los señores nobles hidalgo de Sta. Villa  
y siendo necesario comparecer al Consejo de la Canalle  
de los nobles hidalgo de Sta. Villa a que dentro  
de un mes de termino nos admitan (contando  
tenor los milleres acostumbrados) en su Ayuntamiento  
de los officios honorificos de par y guerra de Sta.  
de la segundad de los demas señores nobles dho.  
de la segundad y nos desan y consentan gozar

sin poner nos otros ni impedim a ninguno de los  
penas mediante informacion que se ha sobre dha  
calidades de señores con citacion de los dho.  
Procurador General de la dha. ordenanza y par de  
Justicia, y duramos en forma y par de  
Otrosi pedimos y suplicamos a Vno mande que el  
presente Escriuano con citacion de los dho. señores  
que en dho. traslado signado de la dha. ordenanza  
que sta en el archivo de Sta. Villa y se ponga  
atencion a los autos y mande asien des-  
pachar la Carta suplicatoria requisitoria  
y exhortatoria necesarias para la dha. informacion.  
y para cumplir las fees de Cap. y de mas pape-  
les y asientos que señalamos, sobre que  
tambien pedimos Justicia  
Otrosi decimos que Juan de Sanbai nro. abuelo  
hijo que fue de la dha. Maria de Sanbai nra  
Madre por sentencia dada y pronunciada en contra  
dictorio Juicio en cinco de junio de los dho.  
seiscientos y setenta y seis por testimonio de Juan de  
Sanbai Escriuano que fue su Mag. y del  
numero de Sta. Villa fue amparado en la posesion  
de la dha. que tubieron sus Padres a la segundad de  
Sta. Villa y admitido a los officios honorificos  
de ella como consta de el pleito y autos de su  
Varon de que sabemos. Por tanto, pedimos y  
suplicamos a Vno mande que el presente Escriuano  
como juez en los dho. papeles de el dho. Juan  
de Sanbai, nos de testimonio de ella





Provincia de Antioquia de jurisdicción de disputas y traes  
en lengua de nuestra lengua y paende por que traque  
ha y con lengua nuestra lengua y nobera que los  
de los pobladores naturales de la provincia de Antioquia  
ordenamos y mandamos que de aqui adelante en la  
dicha provincia de quipuzcoi Villas y lugares de ella  
no se admita ninguno que no sea bisco de la zona  
Vecino de ella ni de su domicilio ni natural de ella  
En la dicha provincia y cada y quando alguno de una  
parte de la dicha provincia viniere en los Alcaldes  
ordinarios cada uno en su jurisdicción tenyendo cargo  
de cada una y hacer pesquisa, a costa de los conde los  
gato que no fueren bisco de algo y no nos traen sube  
de algo alos hechen de la provincia y que los Alcaldes  
tenyan mucha diligencia en los usos dho. So pena de cada  
un mill maravedis para los gastos de la provincia  
y parezieren que alguno por falsas y falsas información o de otra  
manera que no sien de bisco de algo vino en la pro  
vincia que luego que constare sea o parte de ella y  
pueda de los bienes que en ella tubiere los quales  
se aplican la tercia parte para el acusador y la otra  
tercia parte para la provincia y la otra tercia parte  
para el juez que los sentenciar e executare lo qual  
todo es por los del nuestro consejo fue acordado que  
devisamos de mandar dar esta nuestra carta en la dicha Paron

En otrosimos topabim por ella confirmamos y aprovamos  
la dicha ordenanza que de uno de los conde los para que  
en quanto nuestra madre fuere reguare y cumpla lo en ella  
contenido y mandamos a los del nuestro consejo presiden  
tes gozadores de los nuestros audiencias Alcaldes al  
guaziles de esta nuestra casa y corte y chancilleria  
gato de los conde los que asistieren gotras y otros  
jueces quales quier asida de la dicha provincia de qui  
puzca como de to das las otras cunda de Villas  
y lugares de los nuestros Reynos y Señorios y cada  
uno de ellos en sus lugares y jurisdicciones guarden  
y cumplan y hagan guardar y cumplir lo en esta  
nuestra carta contenido y los dho. y otros no  
fagades ni fagan en deal por alguna manera o rona  
de la nuestra madre de diez mill maravedis para  
la nuestra camara y a cada uno que lo contrario  
fiziere dada en la noble Villa de Valladolid a trece  
dias del mes de Julio año del nacimiento de  
nuestro salvador jho. de mill y quinientos  
y veinte y siete años. Yo con Pedro de Alcantara  
diácono Aguirre doctor quebara a una e oñta  
Juan Martinus doctor. El Licenciado de Medicina  
y oñta de campo escribano de camara de sus señores  
y catholicas majestades de la fe y escríva para su mandado  
con acuerdo de los dho. conde los. Escribano de la hermandad  
Pimentel por chanciller Juan gallo de andrade  
Esta ordenanza confirmada en la provincia y Incorporada





Por tales hitos de los que se acuerdan de los que  
obliga su nobleza de que se describa tanta en los Reynos  
están siempre consumar mes en defensa de la entrada  
de las naciones extranjeras a estos Reynos para acudir  
con su mayor poder como suelen a las partes en que se  
debe parer la existencia de la admisión de tales  
ninguno que no sea notorio hito de los como son  
poco le admiren en los oficios justas y elecciones de  
ellos que en las ocasiones ordinarias de nuestros  
Seruicio de mar y guerra es notorio la particulari-  
dad y efecto con que la dha provincia goza de ella con  
esta nobleza han acudido y acuden  
con tanto fruto a nuestro Seruicio empleando  
en ellas sangre y vida y hacienda por lo qual ansido  
siempre tan honrados y estimados de las personas  
reales como se ve que siendo en su subre-  
que algunos naturales dependientes de los dhas  
sus solares que Salina Vieja a Castilla y otras  
partes de estos Reynos con ocasión de algunos  
de ellos venidos a los malden con pleris malicia  
o ramente que en tiempo del Rey nuestro Señor  
que aya gloria con ocasión de estos mismos que son  
benéficos acudidos por parte de la dha  
provincia, amplificarle lo mandase de mediar  
Seruicio de mandar despachar Cédula dirigida  
a la mesa y audiencia de Valladolid ordenando en  
ella Cédula de ministrar Justicia cerca de lo que la

La dha provincia pedía de manera que no lo viesen  
agravio ni turbasen a ninguno de los que se  
ello que aunque la dha cédula fue obedecida y puesta  
por memoria goza de ella como lo era entre la dha  
de la dha audiencia no se ha cumplido a los dhas  
protestas y pleitos maliciosos Suplicando nos que  
para el remedio de lo que se nos Seruicio de man-  
dar que los naturales de la dha provincia que  
provaran Seruicio inaxio de ella o dependientes  
de Casas y solares con separantes mayores como los  
otras solares y casas de las Villas lugares y tierras de la  
dha provincia de Caceres y provincia en parte al  
Caceres de hitos de los que goza de las muestras an-  
teñas de Valladolid y goza de la parte de hitos  
de los que en propiedad y posesión como lo son aunque  
los tales hitos de los que poseen como dha con hitos  
naturales de la dha Provincia y los fal con hitos  
pecheros y la veindad de los pecheros y que los dhas  
litigantes en lugares de pecheros puestas ley de cordona  
y otras que en la razón de esto ablan notubieron  
ni puchieron tener intervención de no ventar a los  
hitos de los de la dha provincia, a cosa que no es  
como lo sería provar su nobleza con pecheros y hitos  
gales a que hubiesen de tener sus padres y abuelos  
veindad, donde los ay por faltado Uno y lo que se  
dha Provincia que en esta conformidad no se

Ordenando las dhas leyes con ellos. Y mandando  
do en las dhas chancillerías y en las dhas audiencias, sin  
ninguna en contrario y que sean que lo mismo se haga  
delante con bendiciones y si fueren más de una  
escoria y molestias y otras cosas y particularmente en  
tenible necesidad y como la mercedia más fuese y  
amenda se dio por orden y comisión que se dio a  
presidentes y algunos de nuestros consejos y conde  
Consultado teniendo consideración a los muchos  
y muy graves y particulares servicios de la dha provin-  
cia a efectos de siempre a nuestra lealtad y continua-  
mente han en todas ocasiones y particularmente  
en las que arriba están referidos de que nos tenemos  
por muy servidos y en testimonio de ello y de la volun-  
tad que tenemos de honrar y favorecer a la dha  
Provincia y a sus vecinos naturales y dependientes  
en quien tenemos tenido y tenemos tan bueno  
y tales vasallos y a su notoria nobleza y a que en  
la dha que duplican por las causas arriba  
de presadas es justicia y que en las dhas tenemos  
tenido por bien y por la presente de nuestros propios  
motivos y de la ciencia y poder de la absoluta de que  
en esta parte que se nos dio y damos como ley y como  
natural y como de derecho superior en lo temporal en la  
voluntad y mandamos que todos los naturales de la  
dha provincia que por su origen o por su nacimiento de la  
pendientes de casas solas o de parentescos mayores

8  
Como de otras Solar y ganados de las Villas y lugares  
y fincas de la dha provincia en los pleitos que al presente  
tratan y tratan y de aquí adelante sobre el dha pleito  
ante los Alcaldes de birras de los dhas lugares que se de  
nuestras audiencias y chancillerías de Valladolid  
y en cada y en cada de ellas sean de dar y de pronun-  
ciados y los declaren y pronuncien por tales  
birras de los en propiedad y posesion aunque pu-  
e en los dhas contornos naturales de la dha pro-  
vincia y les falten los dhas pechos y la verdad  
de los dhas y a que los dhas litigantes en lugares  
de pechos por que no ay lo oneroso en la  
Provincia y mandamos a los presidentes y a los  
de de dhas nuestras audiencias y chancillerías  
y Alcaldes de birras de los dhas lugares  
que fueren y personas a quien lo en esta nuestra  
Carta contenido toca y atañe y to cargo a que en  
cede en qualquier manera que asir lo guarden y  
cumplan y ejecuten y a que guarden y cumplan y  
cubran y cubran y en su ejecución y en  
plimiento a que y de aquí adelante para siempre  
sentencia y determinen en conformidad de lo  
susodho todos los pleitos que se entretuvieren y en qual-  
quiera de las dhas audiencias y chancillerías y en  
los dhas birras de los dhas lugares de la dha provincia  
de que se trata en las dhas susodhas y  
no enbargantela dha ley de cordado y mandamos

que tratan y disponen la fama y dignidad que se debe  
tener y guardar en el hacer de las dhas informaciones y  
provisores que en ellas ande de via y en los lugares  
que han de tener y han tenido. Y en virtud de lo  
antes y sus parados por no haber lo uno ni otro  
en la dha Provincia de Guipuzcoa segund las  
ordenes que se han por las pragmáticas y cédulas  
y ordenes y mandamientos de los señores Reyes  
y señores gobernanças generales y particulares  
de las dhas vuestras audiencias y de las dhas  
de ellas que ya o por da ha en contrario y qual  
quier cláusulas derogatorias que las dhas  
y qualquier de ellas contengan aunque se sean  
derogatorias de derogatorias con todo lo qual  
aunque para derogacion se requiera haber por  
y especial mención en esta nuestra carta ha venido  
a quibodo por y nro y nro por de la dha  
nuestro propio motu y ciencia. Si en la dispen  
samos y lo abrogamos y derogamos. Casa mos y  
anula mos y damos por ninguno y de ningún valor  
y efecto quedando en fuerza y vigor para los  
demas adelante y para que los dhas no tengan cum  
plido efecto mandamos a los presidentes de las  
vuestras audiencias y chancillerías de Vallado  
lid y granada y prouincias que en las ordenes y  
cédulas de las dhas se ponga y asiente en tres tomos

Auto uado de esta nuestra Carta y que se asiente  
en tres tomos de ella por fe de los escriuanos de las  
en las dhas audiencias, como se hizo y cumplió  
en el hecho y ponga y guarden los dichos señores que  
en las dhas audiencias de los dhas reinos de Castilla  
de y originalmente se fue en esta nuestra Carta  
a la parte de la dha prouincia que aries nuestra  
Voluntad, dada en Madrid a tres de febrero de  
mill e seiscientos y ochenta e tres años. Yo el Rey = Yo  
de Miranda = Yo licenciado Don Alvaro  
de Venafides = Yo licenciado Don Juan Inena  
de Barrio nuevo = Yo licenciado Don Diego  
de Alderrediano = Yo licenciado Don Alonso  
Secretario del Rey nuestro. Yo el Licenciado  
por mandado legitimo de la dha  
de Venafides = Yo chanciller por de la dha de Jerez =  
Yo licenciado por parte de la dha prouincia de Guipuzcoa  
por coa presentado la dha nuestra Carta y prouision  
en la ciudad de esta nuestra audiencia y chancillería  
de Valladolid. Yo los dhas nuestros presidentes  
y oydores de ella la obedezieros con su acatamiento  
de mill e quinientos años cumplidos no y no  
mas en quatro de junio del año de mill e seis  
cientos y ochenta e tres que en la razon de ellos es oforia  
y Visropatos del nuestro Consejo se mandó que  
biere el nuestro fiscal el qual por petición que



Y para que aunque a los principios de la testamurion  
de España fue muy fuerte que los naturales de  
aquella provincia tubiesen esta calidad de  
hijos de los que guardase a todos sus descendien-  
tes por las razones que entoncez hubo de  
causen y de la defenada de la fe y de aquella tierra  
contra los Inoros y no conia ni podia coner a la  
misma para que de los de aquella provincia pudiesen  
sin distincion de esta calidad que camidad de los  
primos y amos descendientes para que con el comercio  
y verindad de otras naciones. Sean naturali-  
cadas en ella algunas familias no conocidas jamas  
por personas que con el curso del tiempo se traspa-  
saron por diferentes partes de los Reynos y por la  
gente humilde y pobre y no se pudiese averiguar  
si se han tenidos por de los antiguos originarios  
de aquella provincia de manera que asi como se  
supto que a los primeros se les guardase mantenga  
calidad de sus nobles sea que se comunique a todos  
los naturales de aquella provincia como quiera que  
sean pues no aia razon para que con todos se  
ere una misma cosa y para que el muelo sea no  
dona ni podia dar tabida que de Sangre en  
localidad de las personas y para esta via se dan  
a la tierra pues con no se provar la naturaleza de ella  
fendrian lo mismo quales quiera que se a lieren de ellas

de qualquiera calidad que fueren a cualquier parte  
de las partes y mientos que los diferencian en ellas  
de mas y para que si se sepa por los que se llaman  
de vino en la misma provincia es de heredad mu-  
cho de año para la calidad y honra de ella por  
que siendo libres de pechos y no auien do dis-  
tincion de oficios reales se via de mas lo que se  
mandara por la dha profesion que de quala  
atados en el rano de los antiguos nobles y de  
casas solares conozidos y para que en todas las  
provincias y naciones aia diferencia de esta  
de los aunque con diferentes nombres pero que se  
de un mismo efecto lo qual las conservara y daria  
en su mayor y principal mente y para esta via se qui-  
taria esto a la provincia habiendo los atados y su-  
ales contratos de derecho y buen costumbre y para  
y para que se pudiese delo que bien en Castilla se ven  
dian por descendientes de naturales de aquella  
provincia se les guardase de ser heredad de gran  
de gran combeniente mandarse como se manda  
generalmente que se hiziese asi con quando se pro-  
naren se de con dientes de ellos y para que siendo de  
los naturales de ella sea en un muerable la can-  
tidad de los de Sangre y para esta via se  
siendo en hechos tan antiguos y para que se  
con los efectos de los de la descendencia de



Reputados por hijos de algo nobres de Sangre y de  
conozido y declarados por tales por y por sus abuelos  
curiosos en los pleitos que se han o porido sobre sus  
hidalgurias solo con proua de sus originarios de la dha  
provincia o de sus descendientes de tales y de la dha  
por que en señal y conseruacion desta calidad  
y nobleza nunca los originarios de la dha provincia  
hayan admitido en su vida ninguno que no fuese  
notorio hijo de algo noble admitido en los dhas  
Justas y elecciones de ellos y siempre se aya conti-  
nuado y continuada en la dha Provincia y Villas  
y lugares de ella en original y antigua Calidad sin  
que en esto pudiese auer ni haber ocurrencia  
ni confucion por merced de otras naciones ni  
pactos o cosa alguna por que como se pro uita  
Ser Onacares y familia particular de nobres y  
hijos de algo de sangre sin mas actos y reputacion  
mas ni tanto como tenia en su favor es dala  
dha provincia y con estos los descendientes de la  
dha casa Solariega con solo proua de la descenden-  
cia de ella eran tenidos y declarados por hijos  
de algo de Sangre y de algo conozido de la misma  
Suerte y con mayor razon pues es que la dha pro-  
vincia y Villas y lugares de ella heran en solar  
conozido de nobres hijos de algo de sangre ayan

13  
de ser tenidos y declarados por tales todos sus  
hijos y los que pro uenieren de ellos y de sus  
de ellos lo qual no hea, atribuir la hidalguia de  
Sangre al suelo y tierra de la dha provincia  
Sino a la nobleza de los poblados y fundados  
y originarios de ella como en las casas solariega  
no se atribuir la hidalguia a las mismas Casas  
Sino a los dueños de ellas y sus descendientes por  
que lo contenido en la dha nuestra provision  
esta fundado en Justicia y el declarase a ellos  
para que cosa tan notoria no pudiese deducirse  
a pleito y lo que exallano por derecho no se pudiese  
enducir y por que siendo como hea esta calidad  
propia de la dha provincia y originarios de ella  
se ayan todas las razones dhas por parte de ellos  
Mestres fiscal Suplicandolos que sin embargo de lo  
por el dha de signar dhas y cumpliere y executare  
la dha nuestra provision como en ella se contenia  
y gozarse a proua honestaria y que es todo  
por los del nuestro Consejo y con los consultados  
fue acordado que de ma no mandare dar esta nues-  
tra Carta para que en la dha razon y sustubimos  
lo pudiese por la qual lo mandamos que en  
la dha nuestra Carta y provision de que en la dha  
porada y la que a dho y cumplian y hagan guardar  
Cumplir y executar en todo y por todo como en ella contiene

Conde de Aragon que lo que se manda en la dha nra  
Provisión ay de tener y tener efecto para que  
lante y no pida ni pida y pleitos de hidalgos en  
que se ayen de pacho de executores ante dha  
data de la dha nra provisión para que en  
non a de dar lugar a que se vuelva a litigar y en que  
lo que en ella se dice en favor de los originarios  
de la dha Provincia de Guipuzcoa se entienda  
de sus antiguos pobladores de tiempo y memoria  
y que los que hubieren y do ellos sus padres o su  
los de otras partes a no acudir a allí o ajen  
sido de estos Reynos o de fuera de ellos ay andado  
en las tierras donde se heion sus padres  
sus hidalgos conforme a lo que en las dhas  
sus naturas se sabe y que a los señores  
y moradores de las Villas y lugares de estos Reynos  
Hijos de Reynos que pretenden en su favor sus hidalgos  
por antiguos originarios de la dha provincia de  
Guipuzcoa no les baste para ello en los dhas lugares  
donde se heion por litigios de y das de tener la  
tal dependencia sino que lo ayen de averiguar  
en las casas y lugares y partes de la misma provincia  
de Guipuzcoa de que pretenden depender y de  
cender lo qual mandamos que asi se haga y guarde  
y cumpla y se execute y no baste para que se  
adelante para su provecho sin embargo de lo que  
en los dhas presidentes y oidores de la dha nra

14  
Chancilleria de Valladolid no ynterponer ni se enlacen  
de ello y do lo dho y galego de la dha nra provisión  
dada en la mayaguarda de los dias del mes de junio  
de mill y seiscientos y dieciséis años = Yo el Rey  
El Católico = El Rey nro Doño Don Diego  
nro de Aragón = El Licenciado Don Juan  
de León = El Licenciado Don Diego de Alburquerque  
Licenciado Antonio Bonal = Licenciado  
Martin Fernandez de Pantoja Carrero = y yo el  
obispo de Valdearagon Secretario de su Magestad  
Senor D. Juan de Guzman mandado = Legista  
don Bartholome de Pantoja guerra por Chanciller  
Bartholome de Pantoja guerra =  
En la ciudad de Valladolid a diez dias del mes  
de febrero de mill y seiscientos y seiscientos y siete años  
estando los señores presidentes y oidores de esta Real  
Chancilleria del Rey nro Señor en el dho Real  
de la provincia de Guipuzcoa a parte y lacion del  
informe que en su virtud se dio a su Magestad  
y Señores de lo dho y contradición que  
hubo en el parrifical de que se mando dar traslado  
a la provincia de Guipuzcoa y en su parrifical  
en los dhas y entendiendo y lasobre carta de dha  
Real provisión se obedezieron con el dho de  
dho y dho de que se guardase cumplido y se  
cuntase lo que en Magestad de Ennos de las provisiones





hubiere lugar que se cumpliera como en ella se contiene  
y en su resolución se mandase poner. En tanto de ellas  
en las ordenanzas desta Real Chancillería de Sevilla  
que en ellas se pedimentos se defiere en guardarse  
mandado desta Real Audiencia de su Magestad  
por ende que se presentasen las cédulas originales  
por quanto se la mente se ama mostrada de esta  
do de ellas y por ende se cumpliera en conformidad  
de lo dispuesto del dicho fiscal de su Magestad  
de la Real Audiencia de las dhas cédulas con  
y diligencias fhas en virtud de ellas en la Real Chancillería  
de Valladolid Suplico a los dhas señores  
que con vista de todo lo suso dho mandasen en esta  
y por ende se un y como por sus partes esta en  
de se contiene en repetición del dho y quatro de marzo  
de este presente año y visto por los dhas señores  
el dho pedimento y el primer que se defiere en el  
de las dhas reales cédulas que la Unabine presentada  
en la otra que esta primera es gndada de la. Y para  
parafic en letra en quatro de junio del año de mil  
y noventa y dos firmada de la Real Audiencia de su  
Magestad y de otras firmas que parecen en sex de los señores  
de su Real Consejo y defendida de Jorge de Bonar  
y Palmarina Secretario de su Magestad y sellada  
de un sello de su Real Audiencia de su Magestad  
de su Magestad desta Real Chancillería de Sevilla

16  
Justo y justo se pudiese traslado de las dhas reales cédulas  
en el libro de la Audiencia y en el archivo de la sala de  
visos d'algo de esta Real Audiencia que hubiere lugar de  
no gamen de los dhas alder en la Audiencia por los señores  
de las dhas reales cédulas que se pudiese del fiscal de su Magestad  
por tanto que se pudiese en quince de octubre de dicho  
año de mandado. Se cumpliera lo que en esta Real Audiencia  
se pudiese. En virtud de las dhas reales cédulas en el  
archivo de esta Real Chancillería y en el de la sala  
de Alcaldes de visos d'algo de ella y en cumplimiento  
de lo auto fize sacar de los dhas estados de las dhas  
reales cédulas tanto de su cumplimiento y el uno de  
ellos en que se contiene testimonio de lo que en esta  
Real Chancillería para que se pudiese en el archivo  
de la sala de visos d'algo de ella y que se quedara en  
impedida para poner en el archivo de esta Real Chancillería  
de la Real Audiencia de Valladolid con la que se pudiese por  
los dhas pedimentos antes que me defiere y las dhas  
cédulas originales con este testimonio de su cumplimiento  
entregue a la parte que las presenta y para que de ello  
conste de lo pedimento de la parte de los dhas procuradores  
de visos d'algo de las Villas Alcaldes y Valles  
de la Real Audiencia de su Magestad de su presente  
en su nombre a veinte y tres dias del mes de octubre de  
mil y noventa y dos años. Por mandado de su  
Majestad  
Nos los escrivanos Públicos de los Reinos del Reyno de Castilla





Antonio de Segura Sindico procurador general de  
Consejo de los cavalleros bixos de la villa de Segura  
Respondiendo al impedimento de Juan de Orobanga  
Juan de Orobanga en que suponiendo ser bixos de la  
es y descendientes de caras. Solos cristianos viejos  
y bixos piden sean admitidos en la villa de Segura  
Juan de Orobanga oficio y honores de ella subtenor y puesto  
Dijo que no procede ni baluzar que les deve denegar su  
pretension. Lo uno por el general y favorable y defectos  
de partes tiempo y fama y relacion cierta que el mismo  
lo otro porque los dichos Juan de Orobanga bixos  
no son de la calidad que contiene impedimento de  
descendientes de caras, solos de bixos de los reynos  
de Segura y de la presumpcion del derecho. Lo otro  
porque aun que los padres y abuelos de los dichos bixos  
eran en esta villa no fueron admitidos al dicho privilegio  
y honores por no ser bixos de los reynos. Lo otro porque esta villa  
no tiene necesidad de mas vecinos por aver numero  
suficiente de ellos ni tiene que gastar en la prosecucion  
de este pleito por lo qual y lo demás favorable al mismo pido  
y plico prosue y mande como de uso se defiende para  
así de Justicia y rapido concertar y para ello etc.

Antonio de Segura





Dono para el teniente procurador que los  
dos dias que se piden se provea  
así el Sr. D. Diego de la Cruz Alcaide  
y el orden de la villa de Segovia y la villa  
de la villa de Segovia y la villa de Segovia  
y en ella a diez de mayo de mill e quinientos e noventa e tres años

*[Large decorative flourish]*

San fernando  
Juan de la Cruz

Dono para el teniente procurador que los  
dos dias que se piden se provea  
así el Sr. D. Diego de la Cruz Alcaide  
y el orden de la villa de Segovia y la villa  
de la villa de Segovia y la villa de Segovia  
y en ella a diez de mayo de mill e quinientos e noventa e tres años

Juan de Urbiza y Juan de la Cruz hermanos en el pleito  
de Demandas con el conde de los canallas hijos de la  
dicha villa de Segovia y su sindico procurador general  
presentados ante Vn. conformente en lo favorable a pro  
bante y compulsas e libras con ditacion contraria en la  
lud de las cartas Regias e de exortatoria despacha  
das por Vn. en que se halla prouada nuestra intencion  
suficiente mente = pedimos y suplica mos a Vn. que  
presentadas de aprovanza y compulsas y mande hacer  
su publicacion y con dita de todo proveer y mandar  
como tenemos pedido que desde agora alegamos debien  
prouado pedimos Justicia con costas y para ello etc.

*[Large decorative flourish]*















Martin de Orabiaga Cruzan de Orabiaga Vizinos  
de un dho conde de Castañeda el dho sumo de  
qui de los quales se fada dho dho dho dho dho  
de por ante dho dho en cumplimiento de dho carta se quitit  
de dho dho para dho dho dho dho dho dho  
hacion de dho dho como se requiere por mition de  
dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho  
dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho  
dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho  
que dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho  
lo dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho  
dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho  
Cruzado conde de castañeda como dho dho  
Alcalde de dho dho dho dho dho dho  
y gñe dho dho dho dho

Don Domingo de Sumalacayun  
en el dho conde de castañeda dho dia en dho dho

Don Domingo de Sumalacayun conde de castañeda  
de por ante dho dho dho dho dho dho dho  
en dho dho dho dho dho dho dho dho dho  
dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho

La primera pregunta del dho articulo de dho que cono  
ce dho dho y comunicacion a los dho dho dho dho  
Orabiaga por dho dho dho dho dho dho dho  
nose dho dho dho dho dho dho dho dho dho  
y sin dho dho dho dho dho dho dho dho dho  
de dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho  
La gñe dho dho dho dho

Las Generales dho dho que dho dho dho dho dho  
dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho  
dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho  
dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho

La segunda pregunta del dho articulo dho dho dho  
dho dho que los dho dho dho dho dho dho  
manos dho dho dho dho dho dho dho dho  
ledon dho dho dho dho dho dho dho dho dho  
dho dho que dho dho dho dho dho dho dho  
durante dho dho dho dho dho dho dho dho  
en dho dho dho dho dho dho dho dho dho  
dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho  
ani dho dho dho dho dho dho dho dho dho

La tercera pregunta del dho articulo dho dho dho  
los dho dho dho dho dho dho dho dho dho

con

2

3





































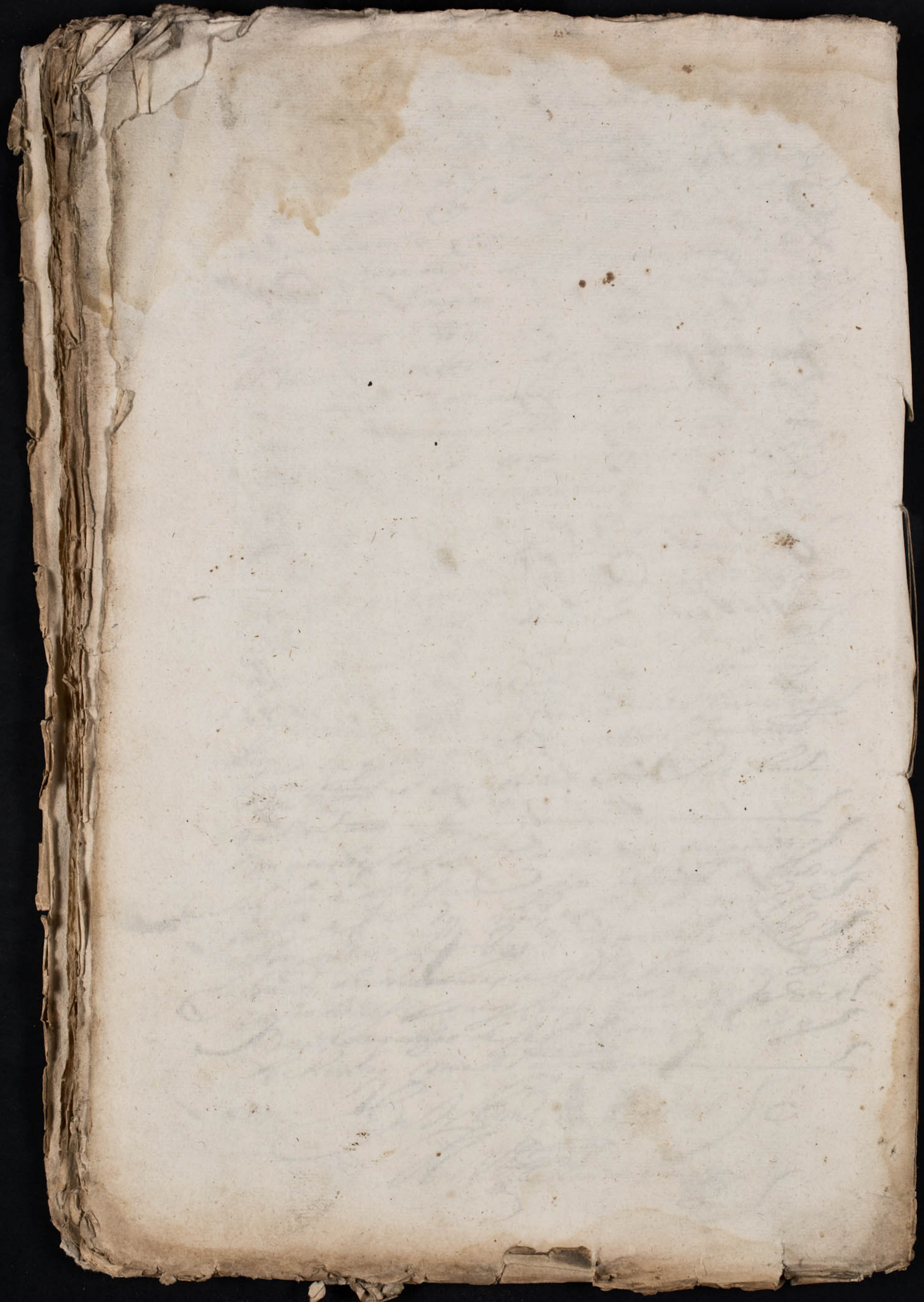


































quido loca gataner pcar gataner quide conual  
quier manera que pto guard encunplangere  
cutengagan guardax curpui gexcutax gr  
violante mente genm exicup. gumpion. ayozay  
Seagui adelante para tiempo senteniamge  
ter mnen encunpl mada d d d d d d d d d d  
Es pleris qui ante ellor gen quab quier ad d d d d  
Indicencia qd mnen gubieren los d d d d d d  
Dado govirnarios de la d d d d d d d d d d  
puroca en la d d d d d d d d d d d d d d  
largante la d d d d d d d d d d d d d d  
tratan g d d d d d d d d d d d d d d  
tena g d d d d d d d d d d d d d d  
g d d d d d d d d d d d d d d d d  
que d d d d d d d d d d d d d d d d  
g d d d d d d d d d d d d d d d d  
C d d d d d d d d d d d d d d d d  
g d d d d d d d d d d d d d d d d  
d d d d d d d d d d d d d d d d  
g d d d d d d d d d d d d d d d d  
mas audienrias g d d d d d d d d d d

Opueda hauer Encuentro q qualquier d d d d  
de lo q d d d d d d d d d d d d d d  
tenjan d d d d d d d d d d d d d d  
d d d d d d d d d d d d d d d d  
tag d d d d d d d d d d d d d d d  
de lo q d d d d d d d d d d d d d d  
tu g d d d d d d d d d d d d d d  
g d d d d d d d d d d d d d d d  
quno g d d d d d d d d d d d d d d  
era g d d d d d d d d d d d d d d  
lo d d d d d d d d d d d d d d d  
g d d d d d d d d d d d d d d d  
d d d d d d d d d d d d d d d  
d d d d d d d d d d d d d d d  
las d d d d d d d d d d d d d d  
de Cortadado d d d d d d d d d d  
que se d d d d d d d d d d d d d d  
de la d d d d d d d d d d d d d d  
p d d d d d d d d d d d d d d d  
en la d d d d d d d d d d d d d d  
g d d d d d d d d d d d d d d d  
de la d d d d d d d d d d d d d d



















De las Cédulas que se cumpliere como en ella se contiene, y en su  
lugar se mandase poner un tanto de ellas  
en las ordenanzas desta R. Chancilleria, y  
otras cosas que en el dho. pedim.<sup>to</sup> se refieren  
y habiéndose mandado dar traslado al  
fiscal de su Mage.<sup>d</sup> respondió que se presentara  
en las Cédulas de su Mage.<sup>d</sup> quanto  
se le mandó, y se le mandó dar traslado de  
ellas, y por causa de dilaciones y enconformidad  
de la respuesta de el dho. fiscal de su  
Mage.<sup>d</sup> hizo de mostrar 2.<sup>o</sup> de las dhas. Cédulas  
Criminales, y de las otras dhas. en virtud de  
ellas en la R. Chancilleria de Valladolid, y en el dho. d.  
que comisiona el dho. uso dho. mandado en su  
y proveyer, y como proveyer p<sup>er</sup> el dho. pedim.<sup>to</sup>  
y se firmó en su dho. d. de Valladolid a quatro de  
Aguas de mayo de mill e quatrocientos e  
ochenta e tres años, y visto por los dhos. Señores  
el dho. pedim.<sup>to</sup> y el fiscal de su Mage.<sup>d</sup> que se refieren en  
y las dhas. Cédulas de la una viene inserta en la  
otra que es la primera, y por Dada  
de la dho. d. de Valladolid en su dho. d. de  
Junio del año dho. de mill e quatrocientos e diez  
firmada de la Real y mano de su Mage.<sup>d</sup> ad  
y otras firmas que parecen en ella  
Señores de su Real Consejo, y respondida

de las dhas. Cédulas de su Mage.<sup>d</sup> de mill e  
y ochenta e tres años, y visto por los dhos. Señores  
el dho. pedim.<sup>to</sup> y el fiscal de su Mage.<sup>d</sup> que se refieren en  
y las dhas. Cédulas de la una viene inserta en la  
otra que es la primera, y por Dada  
de la dho. d. de Valladolid en su dho. d. de  
Junio del año dho. de mill e quatrocientos e diez  
firmada de la Real y mano de su Mage.<sup>d</sup> ad  
y otras firmas que parecen en ella  
Señores de su Real Consejo, y respondida































quod non de las cosas de las Indias que son dependientes  
de publico y no de publico de fama y comun  
opinion a no siendo que el dicho Senor Alcalde  
mismo es uno de los dependientes de las cosas de  
Ovina y q' asi en la Enquesta que se hizo de los dichos  
Pretendientes se responde =

La primera es el dicho Subido de San Juan de  
los Rios y de las Indias que son dependientes de las cosas de  
Ovina y q' asi en la Enquesta que se hizo de los dichos  
Pretendientes se responde =

La segunda es el dicho Subido de San Juan de  
los Rios y de las Indias que son dependientes de las cosas de  
Ovina y q' asi en la Enquesta que se hizo de los dichos  
Pretendientes se responde =

La tercera es el dicho Subido de San Juan de  
los Rios y de las Indias que son dependientes de las cosas de  
Ovina y q' asi en la Enquesta que se hizo de los dichos  
Pretendientes se responde =

La cuarta es el dicho Subido de San Juan de  
los Rios y de las Indias que son dependientes de las cosas de  
Ovina y q' asi en la Enquesta que se hizo de los dichos  
Pretendientes se responde =

La quinta es el dicho Subido de San Juan de  
los Rios y de las Indias que son dependientes de las cosas de  
Ovina y q' asi en la Enquesta que se hizo de los dichos  
Pretendientes se responde =

La sexta es el dicho Subido de San Juan de  
los Rios y de las Indias que son dependientes de las cosas de  
Ovina y q' asi en la Enquesta que se hizo de los dichos  
Pretendientes se responde =

La septima es el dicho Subido de San Juan de  
los Rios y de las Indias que son dependientes de las cosas de  
Ovina y q' asi en la Enquesta que se hizo de los dichos  
Pretendientes se responde =

La octava es el dicho Subido de San Juan de  
los Rios y de las Indias que son dependientes de las cosas de  
Ovina y q' asi en la Enquesta que se hizo de los dichos  
Pretendientes se responde =

La novena es el dicho Subido de San Juan de  
los Rios y de las Indias que son dependientes de las cosas de  
Ovina y q' asi en la Enquesta que se hizo de los dichos  
Pretendientes se responde =

La decima es el dicho Subido de San Juan de  
los Rios y de las Indias que son dependientes de las cosas de  
Ovina y q' asi en la Enquesta que se hizo de los dichos  
Pretendientes se responde =

de las cosas de las Indias que son dependientes  
de publico y no de publico de fama y comun  
opinion a no siendo que el dicho Senor Alcalde  
mismo es uno de los dependientes de las cosas de  
Ovina y q' asi en la Enquesta que se hizo de los dichos  
Pretendientes se responde =

La primera es el dicho Subido de San Juan de  
los Rios y de las Indias que son dependientes de las cosas de  
Ovina y q' asi en la Enquesta que se hizo de los dichos  
Pretendientes se responde =

tercero  
El dicho Subido de San Juan de los Rios y de las Indias que son dependientes de las cosas de Ovina y q' asi en la Enquesta que se hizo de los dichos Pretendientes se responde =

















































